

	Pesetas/ kilogramo
Gases licuados del petróleo envasados. Se exceptúan los denominados «envasados populares»:	78,41
Gases licuados del petróleo en suministros directos a granel en destino a usuarios finales, instalaciones individuales o comunidades de propietarios	73,36
Gases licuados del petróleo para automoción.	78,35
Gases licuados del petróleo a granel en destino suministrados a las empresas cuya actividad sea el envasado, distribución y venta de envases populares	40,91

Segundo.—Los precios máximos de venta, antes de impuestos, de las cargas de gas de los envases populares de GLP, en el ámbito de la península e islas Baleares, será desde las cero horas del día 21 de marzo de 1995, los que se indican a continuación:

	Pesetas/carga
Envases de 3,0 kilogramos	517,53
Envases de 2,8 kilogramos	491,65
Envases de 2,5 kilogramos	452,84
Envases de 2,0 kilogramos	388,15
Envases de 1,0 kilogramos	258,76
Envases de 0,8 kilogramos	232,89
Envases de 0,5 kilogramos	194,07
Envases de 0,4 kilogramos	181,14

	Pesetas/ kilogramo
Cartuchos de GLP	1.411,44

Tercero.—Los precios máximos establecidos en los apartados primero y segundo no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, ni la repercusión del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

Cuarto.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 16 de marzo de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

**6906** RESOLUCION de 16 de marzo de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo, envasados y a granel en destino, en el ámbito del archipiélago canario.

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 28 de abril de 1994, se estableció un sistema de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasado y a granel en destino, en el ámbito del archipiélago canario.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios

máximos de los gases licuados del petróleo envasados y a granel en destino, en el ámbito del archipiélago canario,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 21 de marzo de 1995, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo envasados y a granel en destino, en el ámbito del archipiélago canario serán los que se indican a continuación:

	Pesetas/ kilogramo
Gases licuados del petróleo envasados entregados en almacén de reparto	70,19
Gases licuados del petróleo a granel en suministros directos a granel en destino a usuarios finales, instalaciones individuales o comunidades de propietarios	59,18

Segundo.—Al precio máximo calculado para la modalidad de suministros de GLP envasado adquirido en el almacén de reparto se le podrá aplicar un recargo promedio de 6,071 pesetas/kilogramo en concepto de reparto domiciliario de las botellas.

La autoridad competente del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá establecer recargos por reparto domiciliario superiores o inferiores al promedio establecido en el párrafo anterior, con objeto de diferenciar por zonas dicho concepto y en función, en cualquier caso, de factores específicos locales que justifiquen diferencias en los costes de reparto entre dichas zonas. Ello siempre hasta un límite máximo de 2,095 pesetas/kilogramo por encima o por debajo del promedio establecido en dicho párrafo.

Tercero.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen el Impuesto General Indirecto Canario ni la repercusión del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

Cuarto.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se han realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 16 de marzo de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

## MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

**6907** ORDEN de 13 de marzo de 1995 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones sometidas al Régimen General de Subvenciones del Ministerio de Asuntos Sociales y de sus organismos adscritos.

El Ministerio de Asuntos Sociales tiene atribuidas entre sus funciones la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de dirección, planificación, coor-